

CUADERNO PARA SEGUIMIENTO DE CLASES-ACTIVIDADES PREVIAS

**DERECHO PENAL DEL TRABAJO
GRADO EN RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES
CURSO 2021/222**

PROFA. M^a ALEJANDRA PASTRANA SÁNCHEZ

CUADERNO PARA SEGUIMIENTO DE CLASES-ACTIVIDADES PREVIAS

Tema 1. Introducción al sistema penal: los principios de legalidad, lesividad, judicialidad y *non bis in idem*

Art. 25 Constitución española

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Art. 7 de la Carta Europea de Derechos Humanos

No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.
2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas

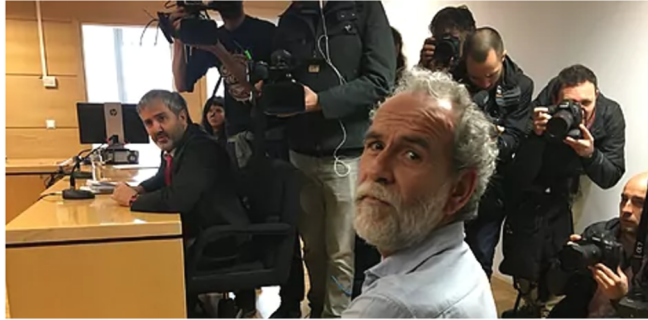
Artículo 1.

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.

- ❖ ¿Cuál cree que es la finalidad del Derecho penal? ¿Cómo cree que funciona el Derecho penal?
- ❖ Los comportamientos que configuran ilícitos penales (los delitos) y sus consecuencias (las penas) solo pueden ser establecidos por Ley Orgánica (esto es, necesitan una mayoría cualificada para ser aprobadas o modificadas). Además, para poder castigar a un sujeto la ley debe ser previa a la comisión de sus hechos. ¿Por qué o para qué cree que es importante lo anterior?
- ❖ Véase: <https://www.elmundo.es/cultura/2020/02/17/5e4a7813fc6c839e528b45ab.html>

El actor Willy Toledo, ante el juez por cagarse en Dios: "Voy a seguir cagándome en la Virgen y no es delito"

El actor acude ante el juez acusado de ofensa a los sentimientos religiosos por escribir en Facebook "me cago en dios" y en "la santísima trinidad y la virginidad de la virgen". Le acusa la Asociación Española de Abogados Cristianos



Tema 2. Elementos de teoría del delito: acción y omisión; dolo e imprudencia; lesión y peligro; culpabilidad y error; autoría y participación; consumación y tentativa; persona física y persona jurídica

Art. 20 CP

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. (...)

- ❖ ¿Por qué cree que se les otorga una respuesta penal diferenciada a aquellos que, en el momento de cometer un delito, se veían privados de su capacidad de conocer y entender su actuar? Dentro de ellos pueden entenderse, por ejemplo, ciertos toxicómanos o algunos enfermos mentales.
- ❖ Aurelio, poseedor de un arma de caza, se encuentra limpiándola con abrillantador en los límites de su finca. Marcos, su vecino, pasea con su perro por la carretera frente a la linde, que empieza a ladrar porque ha visto un conejo. Los ladridos cogen por sorpresa a Aurelio, que asustado, agarra el arma con fuerza. La misma se le dispara. Aurelio no había puesto el seguro del arma, como convenía cuando ésta se va a manipular. El disparo alcanza a Marcos, que desgraciadamente fallece. Por otra parte, y dentro de la casa, Julita, su mujer, asfixia con una almohada a Remedios, su suegra, mientras la misma duerme. Julita tiene muy mala relación con Remedios y, harta de sus desplantes, quiere acabar con su vida. Cuando Julita está segura de que Remedios ya no se mueve, aparta la almohada y comprueba que Remedios ha fallecido. En ambos casos se ha producido el resultado muerte, ¿Le parece que ambos comportamientos deberían tener la misma respuesta penal?
- ❖ Véase: https://elpais.com/diario/2005/06/14/espana/1118700028_850215.html

The screenshot shows the top of the EL PAÍS website. The logo 'EL PAÍS' is on the left, and 'ESPAÑA' is on the right. Below the logo, there is a navigation bar with links for 'ANDALUCÍA', 'CATALUÑA', 'COMUNIDAD VALENCIANA', 'GALICIA', 'MADRID', 'PAÍS VASCO', and 'ÚLTIMAS NOTICIAS'. A yellow banner below the navigation bar says 'Te quedan 9 artículos gratis este mes' and has a 'SUSCRÍBETE' button. The main headline reads: 'Una mujer rocía con gasolina y prende fuego al hombre que violó a su hija'. Below the headline, it says 'La mujer sorprendió en un bar a la víctima, de permiso carcelario'.

Tema 3. Introducción al sistema de sanciones penales. Sanción penal-sanción administrativa

"Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo político que, bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, se podrá, repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento del furor y del fanatismo o de los flacos tiranos? ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo, que no vuelve, las acciones ya consumadas? El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo"

BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y de las penas*, 1764, Capítulo 12.

Art. 25.2 Constitución española

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. (...).

- ❖ ¿Cuál cree usted que es la finalidad de la pena en un modelo de Estado como el nuestro?
- ❖ ¿En que cree que consiste la "reinserción" que menciona la Constitución española?
- ❖ En 2015 se aprobaba en España la prisión permanente revisable. ¿Cree que esto es compatible con la reinserción?

- ❖ Véase: https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20160706/137986558_0.html. También: https://elpais.com/ccaa/2014/11/08/andalucia/1415467724_923555.html

Servir de "freno"

La Audiencia Provincial de Málaga defendió además que su ingreso en prisión debía cumplir una función de "freno a posibles conductas futuras de análoga naturaleza por parte de otras personas que interiorizarán así su deber ciudadano de adecuar su conducta a las normas jurídicas", teniendo por tanto un carácter "ejemplar -que no ejemplarizante-".

Tema 4. Delitos contra las condiciones mínimas de trabajo

Art. 311 CP

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º (...)

3.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.

Preámbulo Constitución Organización Internacional del Trabajo -1919-

(...) Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas (...)

- ❖ Véase: https://www.huffingtonpost.es/entry/detenido-un-empresario-en-melilla-por-explotar-a-un-menor-migrante-que-perdio-un-dedo_es_613cc922e4b0dda4cbcf3aaf?ttp

NOTICIAS 11/09/2021 17:39 CEST

Detenido un empresario en Melilla por explotar a un menor migrante que perdió un dedo

Trabajaba diez horas al día, de lunes a sábado, por diez euros a la semana.

Tema 5. Contratación ilegal

Art. 311.2º CP

2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

- a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,*
- b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien,*
o
- c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.*

Art. 311 bis

Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien:

- a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o*
- b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.*

- ❖ A la vista del 311.2º CP, ¿Por qué cree que el CP parece solo preocuparse por aquellos trabajadores de empresas de más de 5 trabajadores? Si leemos con atención el mismo precepto, en el caso del apartado “c)”, bastará con seis trabajadores si el empresario tiene un total de 6 empleados para que el comportamiento sea delictivo. Sin embargo, en el apartado “a)”, se necesitará un mínimo de 26 trabajadores para una plantilla de 101 personas. ¿Tiene algún sentido esta diferenciación?

- ❖ Véase: https://www.elespanol.com/alicante/elida/20210511/condenado-propietario-club-alternenovelda-no-empleadas/580442887_0.html y https://www.elespanol.com/alicante/20210827/empresario-monovar-condenado-meses-carcel-no-trabajadoras/607439904_0.html

ALICANTE / SUCESOS

Un empresario de Monóvar, condenado a 6 meses de cárcel por no dar de alta a sus trabajadoras

Las seis empleadas se dedicaron a realizar tareas relacionadas con la fabricación de zapatos para la empresa del procesado en 2017.

ELDA / COMARCAS

Condenado el propietario de un club de alterne de Novelda por no dar de alta a las empleadas

De 15 trabajadoras del prostíbulo, únicamente 5 estaban en situación regular, siendo dos de ellas de nacionalidad rumana.

Tema 6. Delitos de tráfico ilegal

Art. 312 CP

1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Art. 313 CP

El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.

- ❖ A la vista del artículo 8.2 TRLISOS, ¿cuál cree que es la diferencia entre esa infracción administrativa y el artículo 312.1 CP?
- ❖ La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social aumentó las penas previstas para el delito, pues anteriormente al 2000 el castigo establecido era de 6 meses a 3 años de prisión. ¿Cuál cree que es el fundamento de este cambio?

- ❖ Véase: Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 141/2021, de 20 de julio.

Se declara probado que Julieta , mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con N. I. E. NUM000 , nacida en Nechí, Antioquia (Colombia) el NUM001 de 1981, y Marisol , de nacionalidad colombiana, con N. I. E. NUM002 , mayor de edad, nacida en Medellín (Colombia) el NUM003 de 1993, de quienes no constan en la causa los antecedentes penales, con la colaboración de otras personas contra las que no se dirige esta causa, se ponían en contacto con otras ciudadanas colombianas que ejercían o habían ejercido la prostitución en Colombia y de acuerdo con ellas les compraban billete aéreo de ida y vuelta Medellín-Madrid y reserva hotelera de ocho o quince días en Madrid, y les entregaban en efectivo entre 800 y 1000 euros para que los portaran y en su caso mostraran en los controles de fronteras con la finalidad de poder justificar, de forma impostada, tanto los requisitos de estancia como de medios económicos establecidos en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en cuanto al régimen de entrada de turistas extranjeros en territorio nacional, para así poder entrar en España como turistas defraudando la exigencia legal a los ciudadanos no comunitarios de visado y permiso de residencia para permanecer en España más de noventa días.

De esta manera, esas mujeres entraban en España a ejercer la prostitución, aceptando devolver los gastos adelantados por las acusadas, que no pasaban de unos 1.200 euros, incrementados hasta sumas del orden de 10.000 euros, mediante pagos semanales de al menos 500 euros, para lo que, no teniendo capacidad económica para pagar esas sumas de otra manera, las acusadas las obligaban al ejercicio de la prostitución, bajo sus órdenes y en las condiciones que ellas les imponían, en los pisos que a estos fines utilizaban ellas mismas en alquiler en DIRECCION000 , CALLE000 , NUM006 , CALLE001 , CALLE002 , NUM007 , así como en otros lugares de España tales como DIRECCION001 , DIRECCION002 . DIRECCION003 o Girona, en donde les exigían estar disponibles a cualquier hora del día, realizar cualquier clase de práctica sexual que los clientes demandaran y entregar a ellas todo el dinero que por sus servicios sexuales les pagaban sus clientes, lo que efectuaban dando el efectivo a las acusadas o ingresándolo en cuentas de que tan solo las acusadas tenían disposición.

Las acusadas les controlaban su actividad, su uso del teléfono, lo que conversaban entre sí y sus entradas y salidas, y las mantenían amedrentadas llegando a decirles que sus familiares en Colombia sufrirían algún daño o pagarían con su propia vida si ellas no pagaban la deuda que les exigían.

FALLO

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a la acusada Julieta , como autora criminalmente responsable de

A) Cinco delitos de favorecimiento de entrada ilegal en territorio nacional del art.318 bis ,1 del CP .

B) Cuatro delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual del art.177 bis, 1 a) del CP en concurso medial (art.77.1 y 3 del CP) con cuatro delitos de explotación de la prostitución ajena previsto y penado en el art. 187.1, segundo inciso del CP .

C) Un delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral del art.177 bis 1. a) del CP en concurso medial (art.77.1 y 3 del CP) con un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros de empleo de extranjeros del art.312.2 del CP .

sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

- 1) Por cada uno de los delitos reseñados en el epígrafe A) la pena de **un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.**
- 2) Por cada uno de los delitos reseñados en el epígrafe B) la pena de siete años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.
- 3) Por el delito reseñado en el epígrafe C) la pena de **cinco años y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.**

Tema 7. Discriminación laboral

Art. 314 CP

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

¡Cuidado! Precepto modificado por la disposición final 6.31 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

- ❖ El precepto 314 CP recoge que se castigará la discriminación en el ámbito laboral en tanto no se “restablezca la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa”. ¿Qué cree que ocurre con causa a la adición de esa condición de punibilidad?
- ❖ Véase: Extracto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 4/2010, de 13 de enero.

La acción consiste en originar y mantener una grave discriminación (producir y no restablecer la situación de desigualdad) en el empleo, público o privado. La discriminación supone una diferencia de trato laboral como consecuencia de la concurrencia de determinadas características en el sujeto discriminado que distinguen de otros empleados o trabajadores, pero sin que justifiquen objetivamente la discriminación. Tales características son aquellas ya incluidas en el artículo 4.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, que constituyen las causas o situaciones más frecuentes de ruptura injustificada de la paridad (ideología, religión o creencias, pertenencia a una etnia, raza o nación, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, ostentación de la representación legal o sindical de los trabajadores, parentesco con otros trabajadores de la empresa o uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español) y que pueden provocar un tratamiento discriminatorio, si bien es imprescindible que la diferencia empleada provoque un resultado discriminatorio desde el punto de vista objetivo, de manera que se perjudique el ejercicio de determinados derechos o el disfrute de ciertas ventajas o beneficios reconocidos o que se agraven las cargas laborales, y que quede plenamente acreditado el ánimo o móvil discriminatorio y la existencia de una arbitraria e irracional diferencia de trato.

Ahora bien, la mera discriminación en el empleo, sin más, no basta para que se cometa el delito, pues el precepto exige que venga acompañada de un requerimiento o sanción administrativa y que el requerimiento

haya sido desoído (no restablecimiento de la situación de igualdad ante la ley, reparando los daños económicos), con lo que se trata de reservar el castigo penal sólo para los casos contumaces, en los que, a pesar de haberse detectado el trato desigual, se hace caso omiso a las intimaciones administrativas.

TERCERO.- En la conducta enjuiciada, observamos, ante todo, que no ha habido ese requerimiento o sanción administrativa sin el que no cabe la aplicación del artículo 314 del Código Penal.

El requerimiento, frente a lo sostenido por la acusación particular y también por la Sección 15ª de esta Audiencia Provincial en su Auto nº 682/2007, de 6 de noviembre (por el que rechazó el recurso formulado contra el auto de incoación del procedimiento abreviado), entendemos que no puede ser de cualquier clase, sino sólo el de naturaleza administrativa o, todo lo más, el procedente del órgano jurisdiccional competente. En este sentido, y no constando pronunciamientos del Tribunal Supremo, es bastante unánime el criterio jurisprudencial de las Audiencias Provinciales sobre el particular (vid. SAP. Navarra, Sección 1ª, 28-5-1998, SAP de Barcelona 20-12-1999 y SAP Asturias, sección 8ª, 9-11-2005) y de los autores que han estudiado este delito (vid. p.ej. Terradillos Basoco, Fernández Domínguez y Suanzes Pérez), que señalan a la Inspección de Trabajo o a la correspondiente autoridad laboral y al órgano jurisdiccional con competencia concreta en materia de despidos por discriminación como los organismos que pueden hacer esta clase de requerimientos, puesto que sólo ellos pueden declarar oficialmente que existe un trato discriminatorio en el empleo.

Extender el concepto de requerimiento al de cualquier naturaleza supondría, efectivamente, como se dice en la antes citada sentencia de 9-11-2005, de la Audiencia Provincial de Asturias, una interpretación extensiva del tipo penal, que conculcaría la función garantizadora que está llamado a cumplir en el Derecho Penal (vid. STC 133/1987 y 137/1997, de 21 de julio ambas), pues los jueces en su tarea exegética han de abstenerse de realizar interpretaciones extensivas y, menos aún, analógicas, en la búsqueda del sentido y alcance de una norma penal (vid. STS 670/2006, de 21 de junio).

Además, tampoco desde una interpretación gramatical cabe considerar con propiedad requerimientos los escritos remitidos al acusado por los denunciantes (folios 11 y 186) o por el Sindicato "UPM" (folios 54 y 204), ya que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, edición 21ª, el verbo requerir, del que el requerimiento es acción y efecto, significa intimar, avisar o hacer saber una cosa, pero con autoridad pública, autoridad de la que, evidentemente, carecían Arsenio, Edmundo y el Sindicato "UPM".

Tema 8. Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores

Art. 142 CP

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. (...)

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses. (...)

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Art. 152 CP

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

(...) Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses. (...) El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Art. 316 CP

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Art. 317 CP

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

- ❖ Trate de calificar jurídicamente el siguiente supuesto y determinar, en su caso, la pena que correspondería:

Carlos, dueño de una pequeña empresa de reformas, con 5 trabajadores a su cargo, está supervisando las reparaciones de impermeabilización de un tejado y la sustitución de sus tejas. Según las normas de prevención de riesgos laborales, los trabajadores deberían portar un sistema de amarres que impidan la caída desde altura, además de los cascos homologados. Carlos ha facilitado un solo amarre, y ha pedido a los trabajadores que se suban de dos en dos, de manera que uno pueda socorrer al otro en caso de deslizamiento. No ha proporcionado ningún tipo de casco.

Juan y Roberto están trabajando a primera hora de la mañana, con las tejas aún húmedas de la noche. Roberto, a pesar de llevar el calzado adecuado, resbala al agacharse por materiales. Juan llega a tiempo a agarrarlo, pero ambos quedan suspendidos del techo, dándose un fuerte golpe contra la pared, acudiendo sus compañeros a socorrerlos. Juan tiene lesiones en la muñeca derecha, con una

luxación grave. Roberto se ha dado un fuerte golpe en la cabeza, teniendo que proporcionarle varios puntos de sutura en el cráneo.

❖ Véase: <https://www.rtve.es/play/videos/repor/ganarse-vida-perder-vida/5743051/>



Tema 9. Delitos contra la libertad sindical y el derecho de huelga

Art. 315 CP. Vigente

- 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.*
- 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.*

Art. 315 CP (2015)

- 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.*
- 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.*
- 3. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.*

Art. 315 CP (1995)

- 1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.*
- 2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.*
- 3. Las mismas penas del apartado segundo se impondrán a los que, actuando en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.*

Art. 28 Constitución española

- 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.*
- 2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.*

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical

Artículo quince.

Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal, a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas.

- ❖ En los tres primeros recuadros se encuentran las tres versiones del art. 315 CP que han estado vigentes desde la aprobación del Código Penal de la democracia. Tras la lectura de todos los preceptos

expuestos, comente las principales diferencias entre las versiones y comente por qué cree que se han sucedido esas modificaciones.

- ❖ Véase: <https://www.farodevigo.es/pontevedra/2018/11/23/condenados-responsables-empresa-delito-libertad-15842369.html>

Condenados dos responsables de una empresa por delito contra la libertad sindical

Aceptan una pena de multa e indemnización para evitar un juicio en el que les pedían cárcel

Tema 10. Inmigración y Derecho penal del trabajo: delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y la trata de personas

Art. 318 bis CP- Redacción 2003

- 1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.*
- 2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.*
- 3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior.*
- 4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.*
- 5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades.*
Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En los supuestos previstos en este apartado la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.
- 6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.*

Art. 318 bis CP

- 1. El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.*
Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.
Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.
- 2. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.*
- 3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.*
 - b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.*
- 4. En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, incurrirán los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.*
- 5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.*
Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

Art. 317 CP

Quando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Art. 177 bis CP -2021-

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Quando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Quando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.
11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

- ❖ ¿Cuál cree que es el bien jurídico protegido en el art. 318 *bis* CP? ¿Cuál considera que es el motivo o motivos de su introducción en el CP en el año 2000?
- ❖ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=eOZIPurIffU&t=3s>

The image shows a screenshot of a YouTube video player. The video content features a black background with white text that reads: "LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA PARA FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL NECESITAN PROTECCIÓN" and "AYÚDANOS A ROMPER SUS CADENAS INVISIBLES". Below this text is a black box with the word "FIRMA" in white. At the bottom of the video frame, the URL "amnistia.es/cadenasinvisibles" is displayed in yellow. The YouTube player interface is visible at the bottom, showing a red progress bar, play/pause, volume, and other control icons. The video title "Berta, víctima de trata. #CadenasInvisibles" is shown below the player.

Tema 11. Delitos contra el sistema de la Seguridad Social

Art. 307 CP

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

3. Se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa. La regularización de la situación ante la Seguridad Social impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4. La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará el procedimiento administrativo para la liquidación y cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. En el caso de que no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de las garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. La liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal.

5. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 307 bis CP

1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo le serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 307.

❖ ¿A qué cree que afecta la lesión de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 307 y 307 bis?

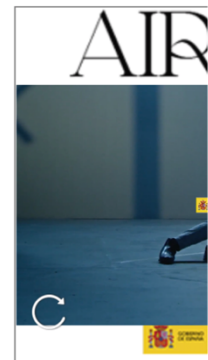
❖ Véase: https://www.eldiario.es/castilla-y-leon/policia-nacional-detiene-11-personas-explotar-jornaleros-valladolid_1_8558311.html

❖ Véase: <https://www.laprovincia.es/las-palmas/2021/12/02/suspendido-juicio-empresario-cuarta-vez-60215503.html>

La Policía Nacional detiene a 11 personas por explotar a jornaleros en Valladolid

Se les atribuyen delitos contra la seguridad social, falsedad documental, contra los derechos de los extranjeros y pertenencia a organización criminal

— Jornada de 13 horas, sin contrato, y por 15 euros al día: la explotación laboral en una empresa agrícola



Tema 12. Integridad moral en el trabajo: acoso laboral. Libertad sexual en el trabajo: acoso sexual

Art. 173.1 Código Penal

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Art. 184 Código Penal

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

- ❖ ¿Qué bienes jurídicos se protegen en estos preceptos?
- ❖ Véase: Sentencia del Tribunal Supremo 426/2021, de 19 de mayo.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1a580aa80b914704/20210531>
- ❖ Véase: Sentencia del Tribunal Supremo 340/2020, de 9 de abril.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fbadb01e40c4453f/20210713>

Tras comunicar al mismo que se reincorporaría a su trabajo el día 2 de febrero de 2015, la empresa IRCO le comunicó su despido ese mismo día, siendo impugnado el referido despido por la Sra. Penélope ante el CEMAC e interponiendo demanda de despido improcedente ante Juzgado de lo Social de Córdoba en la que se nombraba como jefe al ahora acusado. La empresa IRCO procedió a negociar con la representación letrada de la Sra. Penélope, procediendo a readmitir a la trabajadora. Lejos de hacerlo en su puesto de trabajo, aun cuando se le mantuvieron condiciones económicas, se la relegó a puesto de cocina indeterminado con tareas no ya de auxiliar administrativo sino variopintas, bien a contar material, a elaborar albaranes, a controlar trazabilidad o a realizar viajes de acompañante sin función alguna. No se le facilitaron medios de trabajo que tenía con anterioridad, con menosprecio a su dignidad como trabajadora y con adjudicación de puesto de trabajo indeterminado sin funciones claras ni concretadas. Ello generó malestar, ansiedad y situación atentatoria contra su integridad moral que la llevó, desgraciadamente, a quitarse la vida el día 4 de agosto de 2015".